Reglamento de Base Ball Profesional, Nº 5208.
G. O. Nº 8415, del 28 de Octubre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5208

VISTA la Ley sobre Deportes, Nº 5133 del 22 de mayo de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BASE BALL PROFESIONAL:

Art. 1.—Quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento todos los espectáculos de base ball donde sus participantes reciban emolumentos por sus servicios.

Art. 2.—Una vez en vigor este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la organización y celebración de juegos de base ball profesional, si antes no se ha provisto de la licencia a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento o ha obtenido un permiso provisional de la Dirección General de Deportes.

Art. 3.—Por el presente se reconoce que sólo la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, incorporada, podrá dedicarse a la organización y celebración del Campeonato Nacional de Base Ball Profesional en la República Dominicana, de acuerdo con lo que dispone este Reglamento. Asimismo, se les reconocen sus licencias a las asociaciones propietarias de los equipos actualmente activos: Licey, Escogido, Aguilas Cibaeñas y Estrellas de Oriente, entendiéndose, sin embargo, que las asociaciones cuyas licencias se reconocen en este artículo, quedarán sujetas a las condiciones y exigencias del artículo 5 de este Reglamento; que las nuevas licencias serán concedidas por la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, previo cumplimiento del artículo 5 de este Reglamento, y que, tanto éstas como las licencias que en este artículo se les reconocen a los equipos activos, una vez otorgadas y reconocidas por un año, podrán ser canceladas por la Liga, de acuerdo con sus estatutos, por no ajustarse a los requisitos de este Reglamento.

Art. 4.—La Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, se regirá por sus Estatutos, los que no deberán estar en contradicción con el presente Reglamento.

Art. 5.—No se considerarán ni reconocerán licencias a ningún Club o asociación de base ball profesional, si antes:

I) No prueba el solicitante que posee un parque de base ball, bien como dueño o como arrendatario o como concesionario, individual o colectivamente, que ofrezca garantía de seguridad pública.

II) No ha depositado de antemano en una institución bancaria o prestada por una Compañía de Seguros, a satisfacción de la Dirección General de Deportes, una fianza de RD$1,000.00, para responder al pago de impuestos fiscales.

III) No ha pagado previamente la suma de RD$250.00 en la Dirección General de Deportes. Los clubs con licencia reconocida a la fecha del presente Reglamento, están obligados a renovar la misma anualmente mediante el pago de la suma de RD$100.00 a la Dirección General de Deportes, la cual deberá satisfacerse antes del inicio del Campeonato de Base Ball Profesional.

Art. 6.—Todo aquel que pretenda actuar con una de las calidades o funciones indicadas en este artículo, de acuerdo con este Reglamento, necesita proveerse de una licencia o carnet en la Dirección General de Deportes, que renovará todos los años y tendrá que pagar el importe de la citada licencia, con arreglo a la siguiente escala:

Arbitros extranjeros...	RD$	15.00
Arbitros dominicanos...	"	10.00
Apoderados (managers)	"	10.00
Entrenadores y coachs...	"	10.00
Jugadores	"	10.00
Anotadores...	"	5.00
Compiladores..	"	5.00

Art. 7.—El importe cobrado por la Dirección General de Deportes por los pagos de licencias, carnets, etc., será depositado en la cuenta bancaria "Fomento y Sostenimiento de los Deportes".

Art. 8.—Cuando un jugador de base ball de aficionados desee pasar al base ball profesional, deberá solicitarlo de la Comisión Nacional de Base Ball de Aficionados, y ésta sólo podrá autorizar dicho pase cuando el solicitante haya llenado los requisitos siguientes:

a) Solicitar el pase por escrito, a la Comisión Nacional de Base Ball de Aficionados, acompañando la solicitud con dos fotografías, tamaño 2 x 2.

b) Haber recibido de la Comisión Nacional de Base Ball de Aficionados la autorización para dar el pase al Base Ball

Profesional, la cual no podrá ser denegada cuando el jugador presente pruebas de que un club de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, le ha garantizado trabajar para la próxima temporada. Copia de esta autorización deberá ser enviada a la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada.

Art. 9.— Los equipos con licencia reconocida para operar en la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, deberán pagar, cuando menos, una temporada completa a los jugadores que pasen del amateurismo al profesionalismo, en caso de que el jugador o jugadores pasados al profesionalismo sean dados de baja durante la temporada en que han dado el salto.

Párrafo.— El conocimiento de las reclamaciones por violación de este artículo, será de la competencia exclusiva del Presidente de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada.

Art. 10.—Será facultad de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, seleccionar a los árbitros, dentro de aquellas personas autorizadas por una licencia o carnet, expedido por la Dirección General de Deportes de acuerdo con el artículo 6 de este Reglamento.

Art. 11.—Los Administradores de Estadios tendrán la obligación de entregar a las oficinas de la Dirección General de Deportes, cuando menos 72 horas antes de cualquier espectáculo o actividad de Base Ball Profesional, todas las boletas compradas, para ser debidamente contraseñadas y facturadas por la Dirección General de Deportes, de manera que ésta pueda impedir que las boletas de entrada sean vendidas a precio excesivo, o sean emitidas en exceso de la capacidad del parque de base ball donde va a celebrarse el encuentro, sin cuyo requisito no podrá ponerse a la venta ninguna boleta de entrada. Podrá establecerse un control para el cobro de los impuestos fiscales que gravan este deporte.

Art. 12. Queda absolutamente prohibido aumentar el precio de venta de los boletos de entrada establecidos por la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, para el campeonato anual de base ball profesional.

Párrafo I.—La violación de las disposiciones que anteceder, será castigada con multa de RD$1.00 a RD$100.00, de conformidad con la citada Ley sobre deportes.

Párrafo II.—Los Administradores de los Estadios quedan facultados para recurrir a las autoridades judiciales a fin de perseguir eficazmente a todo aquel que cometa el hecho sancionado por este artículo.

Art. 13.—Dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de cualquier juego de base ball profesional, la Dirección General de Deportes será informada por escrito por la Administración del parque en donde haya tenido lugar el juego, sobre la cantidad exacta de entradas vendidas, sus denominaciones en cantidades y el importe total del producto o entrada bruta, y dicha Administración deberá pagar al Fisco por mediación de la Dirección General de Deportes el tres por ciento (3%) del producto bruto de los juegos, y ese valor será depositado en una cuenta bancaria para el fomento y sostenimiento de los deportes. Los boletos sobrantes serán al mismo tiempo devueltos a la Dirección General de Deportes, para su destrucción, si se considera necesario.

Art. 14.—Cualquier club o asociación que ponga a la venta boletos o entradas sin haber sido antes debidamente contraseñados por la Dirección General de Deportes, tal como lo dispone el artículo 11 del presente Reglamento, incurrirá en una multa de RD$100.00, de acuerdo con la citada Ley Nº 5133.

Art. 15.—La Dirección General de Deportes perseguirá los fondos cuando sean producto de las multas impuestas por contravenciones a este Reglamento o de los pagos de licencia, carnet, registros y otros actos en que intervenga dicho organismo de acuerdo con este Reglamento.

Art. 16.—Los equipos que permitan que militen en sus filas jugadores, managers, coachs o entrenadores que no estén provistos de las licencias o carnets requeridos en el artículo 6 de este Reglamento serán sancionados con multa de RD$50.00.

Art. 17.—La Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, velará porque los árbitros, anotadores y compiladores, se provean del carnet o licencia exigido en el artículo 6 de este Reglamento. Cuando ese organismo emplee los servicios de cualquier árbitro, anotador o compilador, sin estar provisto de su correspondiente carnet o licencia, podrá ser sancionada con multa de RD$1.00 a RD$100.00.

Art. 18.—En caso de que la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, no cumpla sus fines o infringiere este Reglamento o tolerare su infracción, serán adoptadas, previo informe a la Comisión Nacional de Base Ball Profesional y la opinión de la Dirección General de Deportes, una de estas medidas: disolución de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, por resolución del Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; suspensión o expulsión del Base Ball Profesional, o la multa prevista en este Reglamento.

Art. 19.—La Comisión Nacional de Base Ball Profesional, queda encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Dicha Comisión también velará porque la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, cumpla a cabalidad los fines para los cuales ha sido instituida y se limite a ellos.

Párrafo I.—La Comisión Nacional de Base Ball Profesional será nombrada por decreto del Podel Ejecutivo, y estará compuesta por tres miembros honoríficos, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario.

Párrafo II.—Los miembros de dicha Comisión no podrán ser integrandes de la Directiva de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, ni de la Directiva de cualquier Club asociado de Base Ball Profesional.

Art. 20.—La Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, deberá dar a la Comisión Nacional de Base Ball Profesional, todos los informes que este organismo le solicite, así como también deberá enviar a la Dirección General de Deportes un informe del desarrollo de cada Campeonato Nacional de Base Ball Profesional, el cual deberá contener el movimiento de ingresos y egresos de cada Club asociado de base ball profesional. Este informe deberá ser enviado a la Dirección General de Deportes, a más tardar, treinta (30) días después de terminada la temporada de base ball profesional.

Art. 21.—En caso de disolución de la Liga Dominicana de Base Ball Profesional, Incorporada, la Comisión Nacional de Base Ball Profesional deberá promover inmediatamente la constitución de una nueva Liga, y asumir provisionalmente el papel de aquella en lo relativo a la organización y dirección del Campeonato anual, hasta que la nueva Liga esté lista a ejercer sus funciones.

Art. 22.—Cualquier violación del Reglamento, no castigada de otro modo, podrá ser sancionada por multa de uno a veinte pesos oro dominicanos (RD$1.00 a RD$20.00).

Art. 23.—El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 931 del 14 de junio de 1955, publicado en la Gaceta Oficial Nº 7847, y el Decreto Nº 2350, del 28 de diciembre de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8080, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.